

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARÍA DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN**APRUEBA DEFINICIONES Y ESPECIFICACIONES
DE CALIDAD PARA LA PRODUCCIÓN, IMPOR-
TACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO,
DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE
BIOETANOL Y BIODIESEL**

Núm. 11.- Santiago, 30 de enero de 2008.- Vistos:

1. Lo informado por la Comisión Nacional de Energía en sus Oficios Ord. N°s 0742, de 14 de mayo y 1947, de 27 de diciembre, ambos de 2007;

2. Lo establecido en la resolución N° 520, de 1996, de la Contraloría General de la República;

3. Lo dispuesto en el decreto exento N° 174, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001;

4. Lo dispuesto en los artículos 2°, 3° y 4° del decreto ley N° 2.224, de 1978, que crea la Comisión Nacional de Energía;

5. Lo dispuesto en los artículos 2° y 3° de la ley N° 18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, y

6. Lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 35 de la Constitución Política de la República.

Considerando:

1. La necesidad de incorporar nuevos combustibles para diversificar la matriz energética del país;

2. La conveniencia de reducir la dependencia de la utilización del petróleo, fuente de los combustibles fósiles;

3. El marco regulatorio vigente de los combustibles en Chile, conforme al cual se exige el cumplimiento de especificaciones de calidad tanto para los productos nacionales como para los importados, y

4. La necesidad de regular el marco aplicable para los nuevos combustibles líquidos de origen biológico,

Decreto:

Artículo primero.- Apruébanse las siguientes definiciones y especificaciones de calidad para la producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución y comercialización de bioetanol y biodiesel.

TÍTULO I**Del Bioetanol**

Artículo 1°. Para los efectos del presente decreto, bioetanol es el alcohol etílico anhidro desnaturalizado, para uso como combustible líquido, obtenido a partir de biomasa, según las especificaciones que se detallan en el artículo 4° del presente decreto.

Artículo 2°. La desnaturalización del alcohol etílico deberá realizarse según la reglamentación vigente para alcoholes etílicos del Servicio Agrícola y Ganadero, con gasolina automotriz que cumpla con las normativas vigentes.

Artículo 3°. Las especificaciones de calidad para bioetanol deberán ser cumplidas por los productos nacionales e importados.

Artículo 4°. Las especificaciones de calidad que deberá cumplir el bioetanol, son las siguientes:

Propiedad	Unidad de medida	Valor
Contenido de Etanol	% volumen	mín. 92,1
Contenido de Metanol	% volumen	máx. 0,5
Goma Lavada	mg/100 ml	máx. 5,0
Contenido de agua	% volumen	máx. 1,0
Contenido de Desnaturalizador	% volumen	mín. 1,96 máx. 5,0
Cloro Inorgánico	mg/l	máx. 32
Cobre	mg/kg	máx. 0,1
Acidez (como ácido acético)	mg/l	máx. 56
pHe	pH	mín. 6,5 máx. 9,0
Azufre	% masa	máx. 0,003
Sulfatos	ppm	máx. 4
Apariencia		Visualmente libre de sedimentos y material suspendido. Brillante y claro a temperatura ambiente o 21°C (la mayor de ambas)

TÍTULO II**Del Biodiesel**

Artículo 5°. Para los efectos del presente decreto, biodiesel es todo combustible líquido compuesto por una mezcla de ésteres alquílicos obtenidos a partir de aceites vegetales, grasa animal o aceite comestible usado, según las especificaciones que se detallan en el artículo 7° del presente decreto.

Artículo 6°. Las especificaciones de calidad para biodiesel deberán ser cumplidas por los productos nacionales e importados.

Artículo 7°. Las especificaciones de calidad que deberá cumplir el biodiesel, son las siguientes:

Propiedad	Unidad de medida	Valor
Densidad a 15°C	g/cm3	mín. 0,86 máx. 0,90
Viscosidad a 40°C	mm2/s (cST=centiStokes)	mín. 3,5 máx. 5,0
Punto de inflamación	°C	mín. 120
Punto de escurrimiento	°C	máx. -1
Azufre total	% masa	máx. 0,005
Residuos de Carbono Conradson (CCR) al 100%	% masa	máx. 0,05
Contenido de ceniza sulfatada	% masa	máx. 0,02
Agua y sedimentos	% volumen	máx. 0,05
Corrosión de la lámina de cobre (3 horas, 50°C)	grado de corrosión	máx. N° 2
Valor de neutralización (valor de ácido mg KOH/g)	mg KOH/g muestra	máx. 0,5
Contenido de éster	% masa	mín. 96,5
Contenido de Metanol	% masa	máx. 0,20
Glicerina Libre	% masa	máx. 0,02
Glicerina total	% masa	máx. 0,25
Fósforo	mg/kg	máx. 10
Contenido de alcalinos (Na+K)	mg/kg	máx. 5
Contenido de Metales (Ca+Mg)	mg/kg	máx. 5
Estabilidad a la oxidación a 110°C	Horas	mín. 6

Artículo 8°. En adición a las especificaciones indicadas para el biodiesel en el artículo 7° precedente, el proveedor de biodiesel deberá mantener a libre disposición del usuario información sobre los siguientes parámetros: punto de enturbiamiento (niebla) en grados Celsius, y los monodiglicéridos, diglicéridos y triglicéridos expresados en porcentaje másico.

Artículo 9°. En las Regiones de Aysén y del General Carlos Ibáñez del Campo y de Magallanes y de la Antártica Chilena el valor máximo del punto de escurrimiento será de -9 °C entre el 15 de abril y el 15 de septiembre de cada año, ambas fechas incluidas.

Artículo 10°. En el caso que se utilice etanol en el proceso productivo de biodiesel, el productor o importador deberá informar a la Superintendencia de Electricidad y Com-

bustibles, en adelante, la "Superintendencia", dentro del certificado de calidad del producto, el contenido de etanol y el método de ensayo utilizado para determinar el contenido de etanol en el producto final.

TÍTULO III**Disposiciones finales**

Artículo 11.- El bioetanol sólo podrá mezclarse con gasolina automotriz para uso en motores de ignición por chispa, en un 2% o en un 5% del volumen resultante de la mezcla.

Artículo 12.- El biodiesel sólo podrá mezclarse con petróleo diesel en un 2% o en un 5% del volumen resultante de la mezcla.

Artículo 13.- El producto mezclado debe cumplir con la calidad exigida en las respectivas especificaciones de los combustibles fósiles que han sido objeto de la mezcla.

Artículo 14.- Los artículos 11, 12 y 13 señalados no se aplicarán al combustible utilizado en pruebas experimentales temporales autorizadas por resolución exenta de la Superintendencia previa consulta a la Comisión Nacional del Medio Ambiente. El combustible que se utilice en dichas pruebas no podrá comercializarse en instalaciones de abastecimiento vehicular.

Artículo 15.- Las personas naturales y jurídicas que realicen las actividades de producción, importación, transporte, almacenamiento, distribución, mezcla y comercialización de biocombustibles y sus instalaciones, deberán inscribirse en un registro que para tal efecto establezca la Superintendencia.

Artículo segundo.- Intercálase, en el artículo 1° del decreto exento N° 174, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 2001, a continuación de la expresión "con igual objeto", la expresión "con excepción de la mezcla con biodiesel", precedida de una coma (,).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Artículo único transitorio.- Los métodos de ensayo para los parámetros señalados en los artículos 4° y 7° del presente decreto, deberán aprobarse por la Superintendencia dentro de los quince días siguientes a la publicación del presente decreto en el Diario Oficial.

Anótese, tómesese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Hugo Lavados Montes, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción.

Lo que transcribe para su conocimiento.- Saluda atentamente a Usted, Jean Jacques Duhart Saurel, Subsecretario de Economía.

SUBSECRETARÍA DE PESCA**MODIFICA DECRETO N° 1.787 EXENTO, DE 2007**

Núm. 471 exento.- Santiago, 6 de mayo de 2008.- Visto: Lo informado por la División de Administración Pesquera de la Subsecretaría de Pesca en memorándum técnico (R. Pesq) N° 017-2008; lo informado por el Consejo Zonal de Pesca de la V a IX Regiones e Islas Oceánicas mediante oficio Ord. N° 430027808, de fecha 17 de abril de 2008, por el Consejo Zonal de Pesca de la XIV, X y XI Regiones mediante ORD/Z4/N° 075, de fecha 18 de abril de 2008, y por el Consejo Nacional de Pesca mediante Carta (CNP) N° 17, de fecha 22 de abril de 2008; lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política del Estado; el D.F.L. N° 5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las leyes N° 19.713, N° 19.822, N° 19.849 y N° 20.174; el D.S. N° 409 de 2000, y los decretos exentos N° 1177 y N° 1787, ambos de 2007, N° 310 y N° 311, ambos de 2008, todos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la resolución N° 2.270 de 2007, de esta Subsecretaría; el D.S. N° 19 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; la resolución N° 520 de 1996, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que mediante decreto exento N° 1787 de 2007, modificado mediante decretos exentos N° 310 y N° 311, ambos de